----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. y Otra c/ M., E. y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 102 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 421.----------

---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la codemandada M. a fs. 385 y 388, que fueran concedidos libremente a fs. 387 y 389, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 378/384 y vta. que rechazó la demanda promovida por J. J. F. y P. G. B. F. contra G. V. E. y E. M. e hizo lugar a la reconvención por daños y perjuicios entablada por E. M. y condenó a J. J. F. y P. G. B. F. a pagar en el plazo de diez días la suma de $11.035, con más los intereses a calcularse de acuerdo a la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días desde el 07 de agosto de 2010 y hasta el efectivo pago, “imponiendo las costas de la acción y de la reconvención a los demandados” (sic).----------Los agravios vertidos por la parte actora y por la codemandada M. lucen a fs. 404/410 vta. y fs. 411/vta, los traslados fueron conferidos a fs. 412 y fs. 414, y este último fue contestado por la citada codemandada reconviniente. ----------

-------Sostiene la parte actora que el fallo apelado se dictó con exclusiva apoyatura en un único medio probatorio, el informe pericial accidentológico al cual el a quo le atribuyó carácter absoluto cuando resultaba advertible observar su ineficacia por carecer de fundamentos técnicos, inobjetables. Indica que la valoración de la prueba exigía del juez de grado la expresión de su convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con un desarrollo escrito de las razones que lo llevaron a aquella convicción, razones que en la sentencia recurrida –entiende- no han sido siquiera esbozadas. Considera que el medio probatorio de la pericia accidentológica no puede ser valorado de manera aislada, sino siempre en el contexto de los demás elementos de confirmación que arroja el proceso. Expresa que el juez a quo olvidó que el perito nunca es el juez de los hechos, sino solo una fuente a la que el juez acude para formar su convicción. Dice que es sabido es que el dictamen pericial no lo obliga inexorablemente al juzgador, estando sí obligado el juez a quo a efectuar un exhaustivo contralor del razonamiento seguido a fin de establecer si los juicios a los que el perito arriba reposan sobre bases lógicas e inobjetables, y es lo que en el decisorio del a quo no se advierte ya que endilgó a su parte la responsabilidad en la producción del siniestro valiéndose exclusivamente de una sola prueba: un dictamen pericial carente de sustento técnico y eficacia. Señala que el

perito accidentólogico Lic. A. se extralimitó de su ámbito de incumbencia y arrimó un informe pericial carente de solvencia técnica, enderezado forzadamente a favor de la accionada, sin elementos objetivos contundentes y utilizando el solo argumento de la prioridad de paso en su favor, argumento que a éste no le correspondía valorar. Estima que los dos elementos de apoyatura que llevaron al experto a concluir endilgando al vehículo Fiat Siena de esta parte la responsabilidad del siniestro son: 1) la prioridad de paso del Fiat Vivace, y 2) una cartelería sobre una mano distinta sobre la que circulaba la Sra. F.. En cuanto a la prioridad de paso señala que el Lic. en accidentología debía indicar con precisión, previo al punto de impacto, quién fue el vehículo que arribó primero al punto de intersección, y no lo hizo. Dice que sí existían razones para que el juez a quo se apartara de un informe enderezado forzadamente en beneficio de la accionada. Manifiesta que a pesar del pedido de explicaciones y la determinación concreta del punto de impacto y la determinación del vehículo que arribó primero a la encrucijada, el perito eludió la respuesta. Indica que en la mecánica del siniestro el perito no mencionó ninguno de los elementos “objetivos” a los que estaba obligado por su ciencia: que el punto de conflicto correspondía a una zona urbana; que el sentido de circulación del vehículo Siena de la Sra. F. era correcto; que no existía cartel de prohibición alguna que le impidiera el giro hacia su izquierda; que no existían huellas ni rastros de frenada del Fiat Vivace lo que hacía presumir la ausencia de conducta evasiva por falta de atención. Dice que extralimitándose en su función el experto realizó una valoración subjetiva y propia del magistrado y determinó que el vehículo Fiat Vivace tenía la prioridad de paso, y que no merituó ni valoró ningún elemento más y rechazó la demanda. Señala que la doctrina y la jurisprudencia tienen ya establecido que dicha prioridad no es un derecho absoluto y se pierde cuando ha arribado antes el vehículo que no la tenía, y que por tanto para afirmar quién detentaba la prioridad de paso, el perito debió decir quién arribó primero a la intersección, y quién se encontraba atravesando ya la encrucijada. Agrega que no consta en su informe dicho dato. Cita jurisprudencia. Indica que la testigo presencial del siniestro, M. G. D., señaló que el vehículo Siena ya estaba atravesando la totalidad del carril que compone la vía con dirección Rawson-Playa Unión de la “Doble Trocha” cuando el Fiat Vivace colisionó a aquél. Transcribe también los dichos de la Sra. E. I. A.. Acerca de la existencia de una señalización vertical “PROHIBIDO ESTACIONAR O DETENERSE” ubicada en el margen derecho de la arteria en sentido Playa-Rawson, afirma que dicho extremo introducido por el perito aportó la existencia de un hecho nuevo no considerado por ninguna de las partes, ello en virtud de que el perito señaló en su informe la presencia de dicho cartel sobre el margen derecho de la arteria, lo que le impedía a esta parte doblar hacia la izquierda. Dice que solicitó al juez de grado frente al hecho nuevo introducido por el perito una inspección ocular en el lugar del siniestro, con el objeto de que se tome real conocimiento de la ubicación de la arteria y del cartel mencionado por el perito situado sobre la mano derecha de la calzada, del sentido de circulación Playa Unión -Rawson para encontrar la verdad real. Señala que la maniobra

de giro hacia la izquierda que realizó para ingresar a la calle Coronel no se encontraba prohibida pues no existía señal alguna que impidiera al conductor advertir la prohibición de la maniobra realizada, no pudiendo pretender el perito suplir la falta de señalización o asimilar dicho cartel de “prohibido detenerse” con una prohibición de giro. Expresa que, de haberse querido evitar que quienes circulan desde Playa hacia Rawson por la doble trocha viren hacia su izquierda, se hubiera colocado un cartel de “prohibido girar” y no así con la señalización que pretende introducir como válida el perito actuante.----------Manifiesta que el sentenciante tampoco consideró que quien en modo alguno desvirtuó la presunción de culpabilidad fue la demandante reconviniente. Entiende que quien nunca debió iniciar la acción de cruce, por considerarse el punto del conflicto donde acaeció el infortunio el inicio de una zona urbana, y previo a ello debió disminuir su marcha y visualizar que sobre su línea de circulación ya se encontraba el Fiat Siena, que venía marchando desde hacía su izquierda, fue la conductora del Fiat Vivace. Cita jurisprudencia. Se agravia también por la indemnización determinada por el Juez de grado fundada en la pericia mecánica confeccionada y expresa que el a quo nada dijo respecto de la impugnación efectuada a la pericia mecánica obrante en autos. Sostiene que dicha pericia carece de todo rigor científico ya que el perito mecánico no solo no tuvo a la vista el rodado, sino que realizó una apreciación contable y/o financiera respecto del presupuesto acompañado. Expresa que dicha apreciación no fue más que una mera conjetura subjetiva del perito aseverada, que carece de sustento técnico y documental, ya que no ha incorporado facturas o presupuestos de repuestos y de reparación, que permitan contrastar dicha afirmación, limitándose solo a arrojar al azar un valor de incremento en el presupuesto que oportunamente acompañó la demandada, y sin que dicho punto de pericia sea solicitado. En definitiva considera que la pericia se hizo en abstracto. Respecto a la supuesta venta realizada, señala que dicho extremo fue probado por un boleto de compraventa que no tiene fecha cierta, en el que no se ha probado debidamente su veracidad. Dice que no existe ninguna transferencia bancaria que acredite la compra efectiva del mismo, solo existe una declaración testimonial que no llega a probar la veracidad de la supuesta operatoria realizada. Expresa que lo que se reclama es efectivamente la presunta pérdida de valor del vehículo, que si bien no fue reparado, supuestamente fue vendido a un menor valor para ser desguazado y obtener repuestos de él. Asimismo formula queja por la imposición de costas al entender que no existe extremo probatorio alguno que acredite la responsabilidad de su parte en la incidencia del siniestro. Solicita que se las imponga en su totalidad a la demandada.----------A su vez la codemandada E. M. se agravia ya que la sentencia recurrida pese al rechazo íntegro de la demanda y al acogimiento de la reconvención impone las costas a su parte en franca, clara e inexplicable violación del principio rector de imposición de costas al vencido. Expresa que la parte resolutiva de la sentencia apelada resulta contradictoria con los fundamentos expuestos en los considerandos que la anteceden al afirmar que: “Las costas de la demanda y de la reconvención serán soportadas por los

vencidos, por el principio objetivo de la derrota que impera en esta materia (art. 69, 1a. parte, del CPCC). Afirma que a pesar de ello en la parte resolutiva dispone en los puntos 1 y 2 el rechazo de la demanda y el acogimiento de la reconvención y en el punto 3 resuelve: “IMPONIENDO las costas de la acción y de la reconvención a los demandados, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes a la parte demandada vencida (art. 69, CPCC)”. Señala que el texto es la resultante de copiar y pegar párrafos aislados, y de allí que su redacción resulta confusa e inconclusa. Pero más allá de ese detalle –dice- lo cierto es que esta parte demandada no ha resultado vencida, sino vencedora. Considera que la injusta e ilegítima condena en costas solamente puede ser atribuida al error, o a la enemistad que el juez de grado le profesa a su letrado.----------

-----Al contestar el traslado conferido la codemandada M. señala que la parte actora en su expresión de agravios no vierte como debiera a la luz de lo normado por el artículo 268 del CPCC una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, sino que se limita a atacar el informe de la pericia accidentológica y a plantear su distinta opinión acerca de la que sería la decisión acertada y a repetir textualmente las manifestaciones que ya efectuó al formular su alegato. Entiende que no cabe otra solución que la declaración de deserción del recurso contemplada en el artículo 269 del CPCC. Expresa que la parte actora no puede eludir los hechos que han quedado acreditados y de los que resulta su responsabilidad. Indica que tales hechos son: 1°) Que no accedió a una encrucijada o bocacalle desde una arteria perpendicular a la avenida, sino que imprudentemente giró a la izquierda en una avenida de cuatro carriles. 2°) Que en el lugar existe un cartel que impone la prohibición de detenerse, y que la detención es imprescindible para girar como lo hizo. 3°) Que la velocidad máxima de circulación en esa arteria y en ese lugar es de 40 km/h y que el Fiat Vivace que esta parte demandada Sra. E. M. conducía circulaba a 37 km/h, es decir a velocidad autorizada y no excesiva, como dijo la actora al demandar. 4°) Que violó indebidamente la prioridad de paso del otro transeúnte que es su parte. 5°) Que la declaración del testigo A. pone en evidencia que la actora imprudentemente y tal como venía, abruptamente giró a la izquierda invadiendo los dos carriles frontales de circulación contraria de la misma avenida, sin detenerse ni aminorar su marcha. 6°) Que la testigo D. deja constancia que esa noche había mucho tránsito y que estaba detenida cediendo el paso a los que transitaban por la doble trocha. 7°) Que el testigo O. deja en claro las razones por las que adquirió a tan bajo precio el rodado que esta parte le vendió en plena coincidencia con lo informado por el perito mecánico. Entiende que todos los agravios de la actora no son más que la propuesta de una lectura distinta, y a su conveniencia, de la prueba que obra en el expediente. Señala que lo que en realidad hace la actora es impugnar el fallo en base a una crítica superficial, basada en subjetividades y ciertamente cargada de adjetivos fáciles, pero que no alcanza el umbral mínimo de una crítica fundada.----------

------2. Al contestar el traslado conferido la codemandada M. solicita se declare la

deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora reconvenida al considerar que no hay una crítica concreta y razonada del fallo (p. 1.a., fs. 417/vta.).----------La lectura de los agravios obrantes a fs. 404/410 y vta. permite observar que se despliega una crítica a la valoración probatoria efectuada por el juzgador y asimismo se impugna el fallo en lo que se refiere a la indemnización otorgada, por lo que entiendo que los apelantes desarrollaron una línea argumental que contiene un mínimo de suficiencia técnica y ello autoriza a ingresar a su estudio, máxime si se considera que la deserción del recurso debe interpretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1998, T. 1, par. 101, pág. 275). ----------Por ello se desestima el pedido de deserción del recurso de apelación, sin perjuicio del resultado final que puedan alcanzar las quejas vertidas por la parte actora apelante.

3. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios efectuados por ambas partes destaco que resulta aplicable al caso las disposiciones del Código Civil en atención a que el accidente acaeció el 07 de agosto de 2010, tal como lo determinara el juzgador a fs. 379 vta., segundo párrafo, pues el Código Civil y Comercial (ley 26.994) recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). ----------Al respecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al igual que lo estableciera el art. 3 del Código Civil. En tales condiciones, juega la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de “*consumo jurídico*”. Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos “in fieri” o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantuvieron después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las consecuencias de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y

no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Con ese alcance, en cuanto a los hechos pasados que agotaron su virtualidad -doctrina de los hechos cumplidos- y con expresa referencia al art. 7 del C.C.yC. se precisa que la nueva ley no puede afectar consecuencias posteriores a su entrada en vigor, cuando tengan relación de causa a efecto con el hecho cumplido bajo la vigencia de la ley antigua. …Los efectos propios de un hecho o acto por estar incorporados en él se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución (Junyent Bas, Francisco A., "El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial", La Ley, 27/04/15). Por eso se afirma que "…si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil…" (ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015", La Ley, 02/06/15). Las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se rigen por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron; de otro modo habría retroactividad. Por lo tanto: …Los hechos ilícitos se rigen por la ley que estaba en vigor al tiempo en que el hecho ilícito se produjo, pues ese es el momento en que se establece la relación jurídica entre los agentes del hecho (Rivera, Julio César, "El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", eldial.com, 07/08/15, Año XVIII, N° 4293). ----------

----Dicho lo anterior, es de señalar que la ordenanza N° 4123/96 de la Municipalidad de Rawson en su artículo 1 adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, por lo que también será de aplicación al caso esta normativa en razón de que el accidente ocurrió en la zona de acceso a la Villa Balnearia de Playa Unión. ----------

----4. Con ese alcance ingreso en primer término a los dos primeros agravios vertidos por los actores reconvenidos por la eventual proyección que puedan tener en el resultado final de este proceso.----------

----4.1. En su primer agravio sostienen que el fallo se dictó con exclusiva apoyatura en la pericia accidentológica cuando es sabido que este medio probatorio no puede ser valorado de manera aislada sino en el contexto de los demás elementos de confirmación que arroja el proceso. Estiman que en el fallo atacado la aceptación del informe pericial carece de toda fundamentación pues se aceptó esa prueba como verdad absoluta. Agrega que el dictamen pericial no lo obliga inexorablemente al juzgador ya que está obligado a efectuar un exhaustivo contralor del razonamiento seguido en él a fin de establecer si los juicios a los que el perito arriba reposan sobre bases lógicas e inobjetables. ----------

----Tales manifestaciones son afirmaciones enfáticas, en todo caso generalizaciones que no constituyen agravio, pues sabido es que la prueba se valora en conjunto y que las conclusiones de un dictamen pericial no obligan al juez.----------

---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

---Sin perjuicio de ello, destaco que es cierto que al juez le corresponde dirimir el conflicto ya que el perito no juzga, sino que suministra elementos de hecho y conceptos de valor que le sirven al juez para pronunciar su decisión, mas sin obligarlo (Carnelutti, Francesco, “La prueba civil”, Arayú, 1955, N° 11, nota 138). El perito en ningún caso sustituye al juez ni puede éste hacerle abandono de su tarea propia (Gorphe, Francois, “De la apreciación de las pruebas”, E.J.E.A., 1955, págs. 42/43, 75, 260/261). Si los jueces no pudiesen apartarse del dictamen de los peritos quedaría acogida la doctrina de que éstos se desempeñan con autoridad jurisdiccional (S.C.Bs. As., junio 18-957, La Ley t. 90535). De aceptarse ello el dictamen pericial resultaría imperativo para el juzgador y la sentencia sería adelantada por quien no es más que un auxiliar de la justicia. Consecuentemente, siendo el perito, como se ha explicado un mero auxiliar del juez, no puede pretenderse que su dictamen sea en manera alguna imperativo y obligatorio. Lo contrario, importaría acoger la doctrina que los peritos se desempeñan con autoridad decisoria dentro de los procesos o lo que es lo mismo, que las sentencias podrían ser, cuando menos parcialmente adelantadas por quienes carecen de la facultad para decidir (SCBA, Ac. y Sent., 1957, v. III, p. 203; La Ley, v. 90, p. 535, SCBA, DJBA, v. 122, p. 101). Los jueces, por lo tanto, pueden apartarse de las conclusiones periciales dando los fundamentos de su convicción contraria (SCBA, Ac. y Sent., 1976, v. I, p. 321 y 554; 1976, v. II, p. 244; 1977, v. II, p. 71). ----------

-------Con ese alcance, cabe precisar que los recurrentes en este primer agravio formulan dos quejas, una referida a la prioridad de paso del Fiat Vivace (p. 1., fs. 405 vta./407) y la otra por la existencia de una señalización vertical “PROHIBIDO ESTACIONAR O DETENERSE” ubicada en el margen derecho de la mencionada arteria en el sentido Playa-Rawson (p. 2., fs. 407/409 vta.). ----------

----Respecto de esta segunda queja entienden que esa circunstancia fue introducida por el perito y ello afectó su derecho de defensa al aportar un hecho nuevo no considerado por ninguna de las partes.----------

----Desde ya considero que en el caso no se trata de introducir un hecho nuevo pues la propia parte actora requirió que el experto refiera “cualquier otro dato de relevancia que el perito estime corresponder para ilustrar a V.S. sobre la causa del siniestro” (ver demanda, p. IX. g., Pericial Accidentológica, fs. 36 vta. último punto, fs. 37, primer párrafo), y es evidente que la existencia de carteles indicadores en la zona del accidente es un dato de relevancia. ----------

----De todos modos, en el análisis a realizar prescindiré de ese dato informado por el

perito que obra a fs. 218 ya que carece de relevancia para dirimir la cuestión.----------
---Con ese alcance paso a considerar la crítica efectuada por la parte actora en el sentido que el experto realizó una valoración subjetiva al determinar que el vehículo Fiat Vivace tenía la prioridad de paso. Agrega que dicha prioridad no es absoluta y se pierde cuando ha arribado antes el vehículo que no la tenía, destacando que el perito debió indicar quién arribó primero a la intersección y quien se encontraba atravesando ya la encrucijada (fs. 406, penúltimo párrafo). Señala que la maniobra de giro a la izquierda que realizó la conductora del Fiat Siena no se encuentra prohibida ya que no existe señal alguna que lo impidiera (fs. 407 vta., penúltimo párrafo). También que la conductora del vehículo Fiat Siena no fue la responsable del siniestro ya que no tuvo a su alcance la posibilidad de realizar maniobra evasiva alguna ya que al girar hacia su izquierda e ingresar en forma reglamentaria respecto a su velocidad cuanto a contar con giro permitido y encontrándose transitando el cruce de la avenida denominada “Doble Trocha” quien tenía absoluta e indiscutible posibilidad de evitar el accidente era la conductora del vehículo Fiat Vivace (fs. 408 vta., segundo párrafo).----------
----De dichas manifestaciones resulta que los coactores al expresar agravios admitieron que la coactora F. realizó un giro a la izquierda en avenida de doble mano. Y esa admisión de la demandada se incorporó al proceso en virtud del principio de adquisición procesal, y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley t. 128, 1032). Así, por el principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de afirmación y de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1982, T. I, par. 163, pág. 619).----------
-----Por lo demás, los testigos presenciales del accidente D., A. y A. expresaron en forma coincidente que el Fiat Siena transitaba por la Av. J. Manuel de Rosas en dirección a Rawson y que efectuó un giro a la izquierda al llegar a la calle J. Coronel.----------
-------M. G. D., cuyo testimonio luce a fs. 194/vta., manifestó que estaba estacionada en la calle J. Coronel en la esquina del Banco como para ingresar a la doble trocha y en ese momento el Fiat Siena venía desde playa por la calle J. Manuel de Rosas y dobla hacia la calle Coronel, y en eso venía el Vivace de Rawson que lo choca en la parte de atrás del Fiat Siena (respuesta a la 1ª pregunta), aclarando que el Fiat Siena dobló a la izquierda (respuesta a la 12ª pregunta). A su vez, D. A. A. cuya declaración luce a fs. 197/vta. dijo que salió a caminar y que paralelo a él pasó un vehículo color azul Siena el cual ve que gira abruptamente para el lado izquierdo en dirección al Banco y el Fiat 147 blanco colisiona con éste; que el siena azul circulaba antes del accidente por la Avda. J. Manuel de Rosas en dirección a Rawson pero dobló en dirección al banco a la izquierda;

que giró continuando su marcha (respuestas a la 1ª, 4ª y 5ª pregunta). En forma coincidente E. I. A. que declaró a fs. 201/vta. expresó que iba con la Sra. D. en su auto y que ella se detiene para ingresar a la doble trocha y ve que por ésta venía un auto azul; que el auto azul venía por la doble trocha desde Playa Unión hacia Rawson; y que tenía el guiño para doblar (respuestas a la 1ª, 3ª. y 4ª. pregunta).----------De tal modo, resulta evidente que la versión que brinda la parte actora es sesgada ya que la maniobra realizada por la conductora del Fiat Siena no respetó la prioridad de paso del Fiat Vivace que circula por una arteria de mayor envergadura, a lo que se suma un giro a la izquierda en avenida de doble mano que se encuentra prohibido, debiendo aclararse que el Fiat Vivace circulaba a velocidad reglamentaria (37 kms/h, pericia accidentológica, fs. 234).----------Por eso, el argumento vertido en el sentido que la prioridad de paso no es absoluta y se pierde cuando ha arribado antes el vehículo que no la tenía (ver fs. 406, penúltimo párrafo) importa adoptar un criterio amplio del que no participo y que en todo caso se aplica cuando se trata de la prioridad de paso del vehículo que proviene de la derecha en el caso de vías similares. Y respecto de la corriente amplia se señala que por lo general se entendía, y se sigue sosteniendo por la jurisprudencia nacional, que la prioridad del vehículo que proviene de la derecha está condicionada a que su arribo a la bocacalle haya sido simultáneo con el otro (ver Areán, B. A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2010, T. 2 A, pág. 482) (el resaltado me pertenece).----------Y ese no es el caso de autos pues si se trata de una vía de mayor circulación la situación es distinta ya que las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario no resultan adecuadas, debiendo precisarse que el Fiat Vivace circulaba por la denominada “doble trocha”, esto es, por la Av. J. Manuel de Rosas que tiene doble sentido de circulación (Rawson-Playa Unión y Playa Unión-Rawson) con dos carriles por lado.----------Y acerca de la definición de avenida se expresa que la ley nacional 24.449 no trae una definición, por lo que se considera adecuado la que suministra el art. 7° de la ley 3824 de Misiones, que la define como la vía de circulación urbana cuya calzada tiene un ancho mayor a dos carriles, velocidad diferenciada y prioridad de circulación respecto de las calles transversales (Areán, B. A., obra y tomo citado, pág. 568).----------Desde esa perspectiva se ha destacado que, para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario son insuficientes y peligrosas, pues pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones en un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intenso riesgo de colisión. Igualmente sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo que quedan dos alternativas: señalizar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de las menores (Areán, B. A., obra y tomo citado, págs.

568/569).----------

---Por eso, al no respetar la conductora del rodado Fiat Siena la prelación del tránsito que circula por una vía de mayor envergadura respecto de una menor, carece de toda relevancia determinar cuál fue el vehículo que arribó primero al cruce y quien se encontraba atravesando ya la encrucijada como erróneamente lo sostiene a fs. 406, penúltimo párrafo. ----------

---Además, la cita de fallos que efectúan los apelantes a fs. 406/vta. no les favorece pues esa jurisprudencia está referida a que la prioridad de paso de quien viene por la derecha no es absoluta, y precisamente la conductora del Fiat Siena giró a la izquierda.----------

---Y respecto a las vías de mayor envergadura, ante el grado de conflictividad y siniestralidad que se registra en las intersecciones de vías jerárquicamente diferentes se postula que por elementales razones de seguridad vial, ante la ausencia de señales de prioridad instaladas, es indudable la existencia de una regla coactiva de conducta que consagre la preferencia en forma clara y didáctica. Es evidente que si no se reconoce prioridad de circulación al conductor que se desplaza por una avenida con respecto al que lo hace por las calles transversales, éste provendrá de la derecha o de la izquierda, según la mano de la avenida de que se trate. Puede darse que en el primer tramo tenga prioridad, pero al llegar al segundo deje de tenerla, de modo que debe quedar detenido en mitad de la encrucijada, constituyendo un verdadero obstáculo para quienes se desplazan por el sector que le aseguraba la preferencia y corriendo el peligro de ser impactado por algún conductor desaprensivo (Areán, B. A., obra y tomo citado, págs. 570 y 571). ----------

----Y si esa prioridad es a favor de quien circula por una avenida respecto del que lo hace por una calle transversal, con mayor razón cuando como en el caso la conductora del Fiat Siena efectuó una maniobra prohibida al girar a la izquierda en una avenida de doble mano.----------

---A su vez, no le asiste razón a los recurrentes cuando postulan que la maniobra no se encuentra prohibida por no existir señal alguna. En efecto, la regla es al revés. En las vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo que exista una señal que lo permita. En tal sentido, se sostiene: "***b – El giro a la izquierda en vías de doble mano*** De acuerdo al art. 44, inciso *f*) de la ley 24.449, *"…en las vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita"*. Se aplica a avenidas de doble mano, en las que no estén instalados semáforos, al igual que a calles de doble sentido de circulación, en las que no rija la prohibición de girar a la izquierda. En ambas hipótesis los conductores se enfrentan a una maniobra más peligrosa aún que la consistente en atravesar la encrucijada entre una calle y un avenida de doble mano (Areán, B. A., obra y tomo citado, pág. 387). ----------

----Y aún cuando se interpretara lo contrario, es evidente la peligrosidad de esa maniobra ya que, por un lado se atraviesa en la línea por la que circulan los vehículos que se desplazan por la mano contraria, y por el otro, dificulta la marcha de los vehículos que

se encuentran por detrás del que intenta girar a la izquierda, máxime si se pondera que para efectuar esa maniobra se coloca por el carril izquierdo de su mano que es el de circulación rápida. ----------

-----En ese sentido se indica que en el caso de giros en vías de doble mano cuando se verifica hacia la izquierda el corte de la mano contraria -pasando a través de las directrices de marcha del tránsito de sentido inverso-, se trata del tipo de giro más perturbador y riesgoso. Se debe observar que el carril “de más a la izquierda de su sentido de marcha” de la trasversal -siempre que ésta sea multicarril- es el reservado para la velocidad media más alta, y dado que por fuerza la maniobra de viraje fue realizada a baja velocidad (y, por tanto, en relación de engranajes de caja correspondiente a mayor potencia), el vehículo que ingresa obstaculiza a los que se desplazan por aquél, pudiendo originar conflictos y siniestros “de alcance” (Tabasso, Carlos, “Fundamentos del tránsito. Jurídicos. Técnicos. Accidentológicos”, Editorial B de F, págs. 224/225). ----------

----Asimismo, la peligrosidad de la maniobra se acentúa en este caso ya que no había dársena de giro, había mucho tráfico, el tráfico era fluido, y el giro se realizó en horas nocturnas en forma abrupta, en invierno y en un lugar en que la iluminación era precaria.----------

---Tales circunstancias así resultan, a saber: a) en el lugar donde la conductora del Fiat Siena efectuó el giro a la izquierda no existe dársena para facilitar la maniobra sin entorpecer la circulación de los vehículos que vienen detrás, como lo precisa el perito accidentológico (ver fs. 247, renglones 24 y 25); b) la testigo D. que estaba estacionada con su vehículo en la calle J. Coronel (lugar donde giró a la izquierda la conductora del rodado Fiat Siena desde la Av. J. Manuel de Rosas circulando en dirección hacia Rawson) manifestó que estaba detenida cediendo el paso porque no podía ingresar a la doble trocha, había mucho tráfico ese día (respuesta a la 1ª y 11ª pregunta, fs. 194/vta.); y c) el testigo A. que presenció el accidente expresó que eran más o menos las 21 horas y que paralelo a donde se encontraba caminando lo pasa un vehículo color azul Siena que gira abruptamente para el lado izquierdo en dirección al banco (respuesta a la 1ª pregunta, fs. 197); que era invierno y que la iluminación era precaria (respuestas a la 9ª y 11ª pregunta (fs. 197/vta.). ----------

----Desde esta perspectiva se expresa que el giro a la izquierda comporta una de las maniobras más riesgosas del tránsito, ya que implica colocar un obstáculo tanto en la mano de circulación del vehículo como en la de sentido contrario que se invade. El viraje a la izquierda en vía pública es una maniobra de riesgo, lo cual implica que quien la realiza debe verificar si ella es posible sin interferir la marcha de los vehículos que circulan. En arterias de doble mano la maniobra de giro a la izquierda es muy riesgosa y exige mayor prudencia por parte de quien la ejecuta, y lo obliga a extremar las precauciones, debiendo observar atentamente la forma en que se desarrolla la circulación de los rodados que avanzan por la mano contraria, pues tiene la obligación

de permitir el paso a los automotores que se desplazan en dicho sentido, los que tiene prioridad de paso (López Mesa, Marcelo J., “Responsabilidad por accidentes de tránsito”, La Ley, 2014, T. III, págs. 395/396). Cuando lo que se pretende es cruzar hacia la izquierda por sobre la mano contraria de tránsito, se deben extremar las precauciones, ya que no hacerlo implica ser responsable del accidente producido, por ser ésta una maniobra de mayor riesgo, que sólo se debe iniciar cuando se dan las mejores condiciones para ello. Quien lo hace intempestivamente y sin tomar las debidas precauciones es culpable del accidente (Meilij, G. Raúl, “Accidentes de tránsito”, Depalma, 1991, par. 77, págs. 35/36). A su vez agrego que en la intersección donde ocurrió el accidente no habían semáforos (ver pericia accidentológica, fs. 217, y fotografías, fs. 218), por lo que también destaco que en caso de viraje hacia la izquierda se señala que si no hay semáforos, se debe dejar paso previamente a los vehículos que transitan por la mano contraria. No hacerlo importa una grave imprudencia (Meilij, G. Raúl, ob. cit., par. 79, pág. 36). ----------Y con relación al giro a la izquierda en vías de doble mano se expresa que la más leve imprudencia puede determinar la plena responsabilidad del conductor, ya que genera un peligro muy grave, no sólo por interponerse en la trayectoria de los que avanzan en sentido contrario, sino también para quienes circulan en su misma dirección, pues debe reducirse la velocidad, justamente en el carril de circulación rápida, interfiriendo entonces en la marcha de estos últimos (Areán, B. A., obra y tomo citado, pág. 388).----------El giro a la izquierda, en avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio (Cám.4ª.Apel.Civ.Mendoza, Circ.1ª, 5/5/03, “Péres, B. Antonia c. Galeone, J. Antonio y otros s/Daños y perjuicios”, *elDial*-MC331D).----------Con tales pautas, la manifestación realizada en el sentido que la doctrina y la jurisprudencia presume la culpabilidad de quien embiste a otro ninguna relevancia tiene en el presente caso ya que el giro a la izquierda en una avenida de doble mano es una maniobra prohibida, y a todo evento de las más peligrosas del tráfico, y por eso se erige en la causa eficiente y adecuada del daño. De tal modo, la circunstancia de que el otro vehículo fuera el embistente no neutraliza ni afecta la exclusiva responsabilidad del conductor que efectuó la maniobra antirreglamentaria. ----------La presunción *hominis* de culpa del vehículo embistente queda neutralizada por la presunción legal de culpabilidad prevista por la norma para el conductor que realiza el giro a la izquierda sin tomar las precauciones debidas (Cám.1ª. Apel. Civ. Mendoza, Circ. 1ª, 14/12/95, “Muñoz, Alberto Félix c., Gerardo Luis Knoch s/ Daños y perjuicios”, *eldial*-MC48E). El hecho de que el vehículo del actor fuera el embistente no afecta la atribución

de responsabilidad al demandado cuando se encuentra probado que la indebida maniobra de giro a la izquierda prohibida que intentara este último fue la causa de la colisión (Cám. Apel. Civ. y Com. Quilmes, Sala I, 23/12/99, “Luna, J. Carlos c. Barrios, Jorge Carlos s/Daños y perjuicios”, *elDial*-W12FDF).----------

------Así, la presunción de culpabilidad del embistente no se aplica cuando como en el caso el vehículo embestido interfirió sin derecho en la trayectoria del otro rodado al realizar una maniobra antirreglamentaria (giro a la izquierda en avenida de doble mano), a lo que se agrega que la normativa vial prioriza el paso de quien circula manteniendo su línea de desplazamiento por sobre aquél que emprende un giro invadiendo el otro carril, máxime si se consideran las reglas previstas por el art 43 de la ley de tránsito en materia de giros y rotondas. Añado también que la conductora del vehículo Fiat Siena al girar a la izquierda en avenida de doble mano y carecer de prioridad de paso encuadra su conducta en la presunción prevista por el art. 64 de la ley 24.449.----------

----Por tales razones, se desestima este primer agravio de la parte actora.----------

----4.2. En su segundo agravio la parte actora impugna el rubro daños al vehículo fijado en $10.000 ya que el a quo nada dijo respecto de la impugnación efectuada a la pericia mecánica obrante en autos toda vez que el perito no tuvo a la vista el rodado sino que realizó una apreciación contable y/o financiera con relación al presupuesto acompañado. Agrega que no incorporó facturas o presupuestos de repuestos y reparación limitándose a arrojar al azar un valor de incremento en el presupuesto que acompañó la demandada sin que dicho punto de pericia fuera solicitado. También sostiene que la supuesta venta realizada se probó con un boleto de compraventa que no tiene fecha cierta, en el que no se ha probado debidamente su veracidad. Manifiesta que no existe ninguna transferencia bancaria que acredite la compra efectiva del mismo, sólo una declaración testimonial que no llega a probar la veracidad de la supuesta operatoria realizada. Considera que bastó la declaración de un testigo para formar convicción de la existencia de un contrato de venta para uso de repuestos. Expresa que para ese destino el vehículo debe ser dado de baja del registro automotor y que la operación tiene carácter constitutivo. Con cita de fallo sostiene que respecto a la pérdida del valor del vehículo a quien lo detenta en calidad de tenedor de un automóvil no le asiste interés para reclamar por la desvalorización del mismo. ----------

-----Respecto de la legitimación para reclamar daños al vehículo destaco que los coactores al contestar el traslado de la reconvención negaron que la codemandada M. fuera la propietaria del vehículo Fiat Vivace (ver p. III, fs. 96) pero al solicitar el rechazo del rubro en concepto de “desvalorización del rodado” admitieron su calidad de poseedor (“…<u>en razón de haberse acreditado sólo su calidad de poseedor del bien</u> <u>automotor mediante boleto de compraventa</u>, cuya fecha es incierta, y en modo alguno acredita la titularidad propiamente dicha del vehículo, que sola la otorga el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor…”, p. V.2., fs. 99) (el subrayado me pertenece).- ----------

----O sea, los ahora apelantes en la anterior instancia negaron que M. sea la propietaria del rodado, es decir, la titular registral, pero reconocieron que era poseedora del rodado, tal como lo invocara esa codemandada al deducir reconvención (“Con respecto a la legitimación activa, doy cuenta que interpongo esta acción en mi carácter de poseedora...”, ver p. V., 88 vta., segundo párrafo).----------

----Y si admitieron su calidad de poseedor no pueden posteriormente al expresar agravios con cita de fallo sostener que M. era “tenedor de un automóvil” (ver fs. 410, segundo párrafo) para así negarle el derecho al reclamo por ese rubro pues ello evidencia una conducta contraria a la anteriormente asumida y esa dualidad de criterios merece su repulsa.----------

---Es que, la dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un “***venire contra factum proprium nemo potest”*** que merece en derecho su repulsa, toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. ----------

---Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Es derivación directa del principio de buena fe con fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, y su aplicación es deber inexcusable para el órgano jurisdiccional, de acuerdo al art. 34 inciso 5 apartado d) del C.P.C.C. (López Mesa, Marcelo J., “La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia”, Depalma, 1997, págs. 74/76, y cita de fallos). Una pretensión o una defensa que se formula dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que ello infringiría el principio de buena fe ante la imposibilidad de “venire contra factum”, del cual es derivación necesaria e inmediata (conf. Díez Picazo, Luis, “La doctrina de los actos propios”, Bosch, Barcelona, 1963, págs. 223 y 163, respectivamente).----------

----Y desde que, la codemandada reconviniente no detenta la calidad de dueño ya que mientras no se realice la inscripción, el dominio permanece en cabeza del enajenante, aun cuando haya tradición del automotor al adquirente, pero en cambio si es poseedor toda vez que queda en claro, en consecuencia, que el poseedor de un vehículo por boleto es un poseedor ilegítimo. Ahora bien, la circunstancia de que el poseedor sea ilegítimo y de mala fe no obsta a que pueda reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la cosa poseída por él contra un tercero. El mantenimiento de la legitimación pasiva del titular registral, a fin de obligar al propietario que vende a denunciar la transferencia, no implica necesariamente la falta de legitimación activa del nuevo titular no registrado, en tanto este último reclama por la afectación de su patrimonio como consecuencia de la producción del accidente (ver Areán, B., A., ob. cit., 2005, T. 1, págs. 656, 661 y 662, respectivamente). ----------

-----Y M. detenta la calidad de poseedora por boleto de compraventa conforme surge del instrumento acompañado a fs. 79, operación que fuera corroborada por el vendedor R. G. M. al prestar declaración testimonial a fs. 203 (ver respuestas a las 2ª, 3ª y 4ª

pregunta). En tal sentido, está legitimado para demandar la reparación del daño sufrido por un rodado a causa de un accidente de tránsito, quien invocó su calidad de poseedor al momento del evento dañoso mediante la presentación de un boleto de compraventa y las declaraciones testimoniales que avalan dicha circunstancia (Cám. Apel. Civ. Com. Cont. Adm. y Fam. Villa M., 10/9/02, “Telgarez, Valentín y otra c. Sequeira, Alfredo D. y otros”, LLC, 2002-1361). ----------

-----A todo evento agrego que no sólo es poseedor quien se comporta con ánimo de dueño, sino que también lo es quien lo hace con ánimo de usufructuario o usuario… Volviendo al art. 1110 del Cód. Civil, puede pedir la reparación el usufructuario, o el usuario (ver Areán, B., A., obra y tomo citado precedentemente, pág. 664).----------

-----En ese contexto, aun cuando por hipótesis se prescindiera del boleto de compraventa, la codemandada M. era la conductora del vehículo Fiat Vivace (dato afirmado en demanda, p. IV., fs. 33 vta.) y además el presupuesto de fs. 66 figura a su nombre, por lo que en ese caso puede considerarse que era usuaria y por tanto legitimada activa para reclamar por daños al vehículo. Así, posee legitimación activa para reclamar los daños ocasionados al automotor quien al momento del siniestro lo conducía y acompañó un presupuesto por costo de las reparaciones extendido a su nombre, ya que ha quedado comprobado su carácter de usuario (Cám.Nac.Civ., Sala L, 30/09/2008, “Pacheco, Hugo A. v. De Luca, Miguel A y otros”, disponible en https://información legal.com.ar/ cita on line 70050146).----------

-----Y en lo que hace a esa legitimación activa, destaco que en autos no se reclamó por “desvalorización del rodado” como pretendieron argumentar los coactores en su escrito de contestación (ver p. V.2., fs. 99) y lo sostienen con cita de fallo al expresar agravios (fs. 410, segundo párrafo). En efecto, la desvalorización venal acaece cuando la refacción del rodado no logra devolverlo a la situación precedente al hecho lo que supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimientos de daños”, Editorial Hammurabi, 1996, “1. Daños a los automotores”, pág. 61). Ese no es el caso debatido en este proceso ya que la codemandada reconviniente sostuvo que el costo de reparación es superior al valor del vehículo (ver p. V, fs. 88 vta./89, último y primer párrafo). ----------

----Por estas razones, se rechaza el cuestionamiento habido en cuanto a la legitimación que detenta la codemandada reconviniente M. para reclamar los daños sufridos en su vehículo como consecuencia del accidente. ----------

----En cuanto a la pericia mecánica, afirman los apelantes que el experto no tuvo a la vista el rodado y que realizó una mera conjetura que carece de sustento técnico y documental. Agregan que al indicar un valor de incremento en el presupuesto acompañado por la demandada se expidió sobre un punto no solicitado.----------

---En este último aspecto prescindiré de tal incremento que el perito establece en

$20.000 pues no resulta dirimente para el análisis de la queja.----------
----Tocante a que el perito mecánico no tuvo a la vista el rodado por lo que se trata de una mera conjetura, debo señalar que no le asiste razón a los recurrentes pues a fin de establecer el costo de reparación del Fiat Vivace indicó que tuvo en cuenta el presupuesto del taller O. y los daños sufridos por el vehículo que constan en el expediente.----------
-----Y en la presente causa fue la propia parte actora que acompañó a fs. 07/vta. con la demanda el Acta de Choque N° 53/10 en la que figuran los siguientes desperfectos del rodado FIAT Vivace, a saber: “Abolladura del capot y ambos guardabarros delanteros, rotura de ambas ópticas delanteras y parrilla; abolladura y rotura del paragolpe, parabrisas trizado y puerta delantera derecha abollada y fuera de escuadra. … Demás desperfectos Mecánicos a verificar por personal idóneo”. Y aun cuando el presupuesto que obra a fs. 66 no fue corroborado con la prueba informativa, debe considerarse su valor probatorio pues coincide con las constancias del acta de choque en cuanto a los daños sufridos por el citado vehículo, incluyendo repuestos y mano de obra de chapa y pintura (ver detalle, nueve primeros renglones) y con la existencia de desperfectos mecánicos (ver detalle a partir del rubro “Mecánica”). Y coincidiendo con el estado del vehículo Fiat Vivace el comprador del mismo, E. T. O., declaró que al adquirirlo estaba: “En estado deplorable chocado por completo” (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 195). -------
----En ese contexto, entiendo que dicho experto estimó adecuadamente conforme a las constancias del expediente un costo de reparación de $14.000 (ver fs. 263), lo que así valoro de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.).----------
---Por ello, el daño invocado está acreditado con las constancias de la causa por lo que rechazo la forzada argumentación de los apelantes en el sentido que el perito mecánico al no tener a la vista del rodado realizó una apreciación contable y/o financiera, esto es, una pericia en abstracto.----------
---Por lo demás, si el daño invocado está acreditado, el juzgador debe fijar el monto del crédito su monto (art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C.). El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio, como se exigía anteriormente (suprimido, art. 37, ley 14.237) (Falcón, Enrique M., “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. II, par. 165.9.4, pág. 160). Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía (Highton-Aréan, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 503). En varios ordenamientos procesales, se confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, aunque no resulte de la prueba, si el perjuicio mismo es real e inequívoco. Los magistrados han efectuado aplicación reiterada de dicho resorte jurisdiccional, supletorio de la falta de acreditación del monto indemnizatorio por el actor. En tales condiciones, y si la estimación es prudente y adecuada a valores notorios, aparece como excesivo y dispendioso postergar la determinación a un momento ulterior: el fin de obtener exactitud en la indemnización no justifica aquí un medio oneroso, en tiempo y dinero. El afán de preciosismo en las

soluciones jurídicas no debe soslayar los imperativos prácticos, pues también éstos atañen a una justicia real, no puramente abstracta ni especulativa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 1997, “3. El proceso de daños”, págs. 306, 307, y 308, respectivamente).----------

-------En todo caso, es a cargo del demandado que cuestiona la procedencia o magnitud de las reparaciones probar que los deterioros no se deben a otra causa, esto es, que no se originaron en el evento. Así se expresa que si el demandado (en este caso los actores reconvenidos) tacha el monto de exagerado o no acorde a los precios de plaza, carga con el peso de probar tales afirmaciones. Acreditado el accidente, el daño causado y la relación de causalidad entre este último y el ilícito, corresponde al demandado causante del daño la carga de demostrar que el daño reclamado por el actor resulta excesivo o que aquél no guarda estricta relación con el ilícito o que el importe de las reparaciones no resulta ajustado al precio vigente en plaza al tiempo en que fueron practicadas (Areán, B. A., ob. cit., 2012, T. 4 A, pág. 45). ----------

------Y lo cierto es que debe ponderarse que la parte actora reconvenida hoy apelante no aportó elemento probatorio alguno en tal sentido y tampoco brindó pauta alguna que permita considerar que el monto fijado en el fallo en crisis resulte excesivo.----------

---Es criterio de esta sala “B”, c. 198/10, S.D.C. 18/10. ----------

----Atento a las constancias que resultan de la causa (acta de choque, presupuesto y declaración del testigo O.; fs. 07/vta., 66 y 195, respectivamente), estimo adecuado el valor de mercado de $13.000 invocado por la codemandada reconviniente M. (ver fs. 89, primer párrafo). ----------

-----En lo que hace a la pretendida crítica respecto a la venta del vehículo por parte de la codemandada al señalar que se trata de una “supuesta venta” ya que el boleto de compraventa no tiene fecha cierta y no hay transferencia bancaria que la acredite, se tratan de meras inferencias, en todo caso, afirmaciones dogmáticas o simples apreciaciones personales que no son agravios. Por lo demás, con tal expresión no rebate que la codemandada M. tiene legitimación activa para reclamar por los daños sufridos al vehículo, sea en calidad de poseedora por boleto de compraventa o usuaria por tratarse de la persona que lo conducía el rodado y a cuyo nombre se emitió el presupuesto de fs. 66.----------

-----En lo que hace a si se destina el vehículo para uso de repuestos se requiere dar de baja el mismo ante el Registro de la Propiedad Automotor, cabe señalar que ello no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia (ver contestación de la reconvención, p. V.2., fs. 99), por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

-----Sin perjuicio de ello, señalo que tal manifestación desatiende palmariamente la alegación de la codemandada reconviniente pues invocó que el costo de la reparación excedía el valor de venta de la unidad por lo que decidió vender el rodado en el mercado de los autos chocados (ver p. V, fs. 88 vta., último párrafo). Dicho de otro modo. En ningún

momento esa parte manifestó que vendió con la finalidad de destinar el vehículo para uso de repuestos pues si lo vendió esa era una cuestión del comprador. Nótese que el dato fáctico referido a la compra para uso de repuestos fue precisamente introducido por el comprador (respuesta a la 3ª pregunta, fs. 195). Por ello, tal circunstancia carece de relevancia respecto de la codemandada M. en su calidad de vendedora del rodado.----------A su vez, la venta efectuada por el importe de $3.000 se acredita con el boleto de compraventa agregado a fs. 80 y con la declaración del comprador E. T. O., D.N.I. XX.XXX.XXX (ver al pie del boleto y al inicio del acta), que luce a fs. 195 (respuesta a la 1ª pregunta).----------

-----Por todo ello, al rechazar el segundo agravio de la parte actora apelante estimo adecuado a las circunstancias de la causa el monto establecido por el juzgador en concepto de daño material en la suma de $10.000 al deducir del importe de $13.000 el monto de su venta que ascendió a $3.000, conforme a la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, del C.P.C.C. ----------

---5. Paso ahora a considerar las quejas vertidas en materia de imposición de costas (tercer agravio de los actores reconvenidos y único agravio de la codemandada reconviniente).----------

----5.1. En su tercer agravio los apelantes estiman que ante la expresa y absoluta responsabilidad de la Sra. M., conductora del vehículo Fiat Vivace en el accidente de autos, su parte no puede ser condenada en costas. ----------

-------El rechazo del primer agravio que formulara esa parte deja vacía de contenido esta queja. ----------

----5.2. La codemandada M. impugna el fallo ya se le imponen las costas en violación al principio rector de que las mismas se imponen al vencido. Agrega que la parte resolutiva resulta contradictoria con los fundamentos expuestos en los considerandos. ----------

------Al respecto, el juzgador a fs. 383 vta., tercer párrafo, concluyó que las costas de la demanda y de la reconvención deben imponerse a los vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en esa materia (art. 69, primera parte, del C.P.C.C.).----------

---Pese a ello el fallo las impuso “…a la parte demandada vencida (art. 69, CPCC)” (p. 3, fs. 384). ----------

----En tal sentido, es evidente que cometió un error material pues la parte demandada resultó vencedora y no vencida ante el rechazo de la demanda (ver p. 1 del fallo), y a su vez omitió pronunciarse acerca de las costas de la reconvención.----------

----Tocante al principio referido por el sentenciante cabe precisar que es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial

totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., T. III, par. 312 b), pág. 369). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos).----------

----A su vez, ante el recurso de apelación deducido por la codemandada reconviniente corresponde salvar la omisión en que incurriera conforme lo previsto por el art. 281 del C.P.C.C.----------

---Por ello, toda vez que es el hecho objetivo de la derrota el fundamento para imponer al vencido las costas, se hace lugar al agravio y se revoca parcialmente el fallo para imponer las costas por el rechazo de la demanda y por el progreso de la reconvención a la parte actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

---6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al solo efecto de imponer las costas por el rechazo de la demanda y el progreso de la reconvención a la parte actora vencida, confirmando el fallo en todo lo que fuera materia de agravios por los coactores vencidos. ----------

------La revocatoria que se propicia en virtud del error material en que incurriera el juzgador no altera en definitiva las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia ante el rechazo de la demanda y el éxito de la reconvención, en tanto que los honorarios fueron regulados en forma porcentual y en función a la derrota en ambos casos de la parte actora, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

-----El éxito del único agravio de la codemandada reconviniente y el fracaso de los traídos a consideración por la parte actora reconvenida conducen a imponer las costas de Alzada a los coactores reconvenidos vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito y eficacia de las labores profesionales cumplidas en esta instancia, estimo adecuado regular los honorarios del Dr. G. H. U., en su calidad de letrado patrocinante de la codemandada reconviniente, y del Dr. S. E. P., en su carácter de letrado apoderado de los coactores reconvenidos, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,5% y 3,15%, respectivamente, a computarse sobre los montos establecidos en la anterior instancia respecto del rechazo de la demanda y del progreso de la reconvención (arts. 5; 6; 8; 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 378/384 vta., los agravios que contra la misma expresaran, la actora a fs. 404/410 vta., así como la codemandada reconviniente a fs. 411/vta., y la contestación de

la misma de fs. 417/418 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad. ----------I.- Atento a que el primer agravio de la actora versa sobre la mecánica del accidente, comenzaré por una cuestión de lógica, el tratamiento de tal aspecto. Sin perjuicio de ello, realizaré una aclaración preliminar respecto a la normativa aplicable, tal como lo efectuara el colega preopinante.----------1) Dada la sanción del Código Civil y Comercial -ley 26994-, y la entrada en vigencia del mismo a partir del pasado 1° de agosto de 2015 (conf. ley 27077), corresponde que efectúe unas breves consideraciones con relación a su aplicación o no al presente caso. El art. 7 del citado código establece: *"**Eficacia temporal**. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".*----------Se ha sostenido que esta regla está dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver el caso, y establece que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Para entender adecuadamente el tema ha de decirse que: la ley entra en vigencia a partir de la fecha que establece (art. 5); esa ley describe un supuesto de hecho y quedan subsumidos en ella todas las relaciones jurídicas futuras; las que están en curso pueden verse afectadas y entonces hay que establecer reglas de aplicación; la regla general es la aplicación inmediata a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas existentes, la excepción es que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo; la segunda regla general es que la ley no puede tener efectos retroactivos, la excepción es que una ley lo establezca expresamente, pero en ese caso, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzados por este efecto inmediato. Por ejemplo, si se contrajo matrimonio, o se constituyó un derecho real, o se cumplió un contrato, ello queda regulado por la ley anterior. Si la ley pretende incluirlas, hay que aplicar la regla de la irretroactividad. Las que están en el proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley. Por ejemplo, si se está constituyendo un derecho real o celebrando un contrato o una sociedad o un matrimonio, pero todavía no se concluyó. Las consecuencias son

todos los efectos de hecho, o de derecho que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Lorenzetti, R. Luis, en Lorenzetti (Director): “Código Civil y Comercial Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, págs. 45/47). ----------
------La cuestión referida a la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, plantea diversos interrogantes y no menos posturas, según sean los casos a considerar. Al respecto, y dado que el art. 7 del CCyC es, en lo sustancial, copia del art. 3 del C. Civil, se ha expuesto que las discrepancias a las cuales este último artículo dio lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, LL del 22/04/2015, cita online: AR/DOC/1330/2015). Lo expuesto por la jurista mendocina fue en relación al Acuerdo Plenario de este Cuerpo N° 194 del 15/04/15, cuya parte dispositiva en su art. 1 establece: *“Disponer que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó”.* Vale aclarar que en los considerandos de dicho acuerdo, se argumentó que *“…a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un “consumo jurídico”, que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento”.* Mas seguidamente se aclaró *“Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella”.* ----------
-----Como se puede apreciar, la disposición contenida en el acuerdo plenario citado tiene una mera finalidad orientadora, sentando una regla general, pero ello no obsta a que se prevean excepciones que puedan presentarse en los casos particulares, de allí que, más allá de la crítica que se deriva de la cita doctrinaria efectuada, no encuentro que este Cuerpo considerara que estas cuestiones puedan resolverse en abstracto, sino que, de acuerdo a la regla general sentada, habrá que ponderar su aplicación al examinar cada caso concreto. No escapa al suscripto que Kemelmajer cuestiona concretamente algunos considerandos del acuerdo, entre ellos, los referidos a que la revisión de las sentencias de grado dictadas durante la vigencia de los códigos anteriores constituiría un atentado contra los derechos individuales amparados por las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal; y a que la

consolidación jurídica de la causa se produce al momento de dictarse la sentencia de grado. Así, siempre en el artículo mentado, destaca la jurista mendocina, que el alegado derecho de defensa juega poco y nada, atento a que las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho material; son una especie de tercera norma de carácter formal a intercalar entre las de dos momentos diferentes, de allí que entienda que a través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (iura novit curia). Añade a ello que el hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable, y expone a continuación diversos casos concretos, con diversa solución según el supuesto de hecho.----------

----Respecto de esto último, uno de los ejemplos que brinda la Dra. Kemelmajer es el de un accidente de tránsito, como acontece en la especie, señalando que si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 la revisará conforme el artículo 1113 del C. Civil, no porque así lo resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). Es de destacar que la misma autora, al reseñar la jurisprudencia sobre esta materia, precisa que, en materia de responsabilidad civil, la doctrina y jurisprudencia coinciden que se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, si bien señala que las discrepancias surgen sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, dado que la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia, y cita diversos antecedentes en los que se aplicó la nueva ley al monto de la indemnización de un hecho acaecido con anterioridad a la entrada en vigencia por ser una consecuencia del ilícito; o bien se decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 por entender que el daño no es una consecuencia del ilícito sino un elemento constitutivo; o en el mismo sentido se resolvió no aplicar el nuevo art. 1117 (ley 24830) si la ley entró en vigencia mientras el proceso estaba tramitándose, o sea, el hecho dañoso acaeció durante la vigencia de la ley anterior. Agrega la autora citada que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Maurice c/ Francia”, el 6 de noviembre de 2005, decidió que la ley francesa de responsabilidad médica del 4 de marzo de 2002, no podía ser aplicada retroactivamente a una mala praxis médica operada antes de su entrada en vigencia (ver citas jurisprudenciales en Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, págs. 100/102). Y ya en comentario al CCyC, continúa diciendo la Dra. Kemelmajer que la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño. Por eso, la mayoría de las reglas establecidas en los artículos 1708 y siguientes se aplican sólo a los daños producidos después de agosto de 2015. Igual conclusión cabe de otros artículos referidos a la responsabilidad

distribuidos en el resto del articulado. Amén de ello aclara que, de cualquier modo, la mayoría de estas normas, excepto las que excluyen de la normativa a la responsabilidad del Estado y a la de los funcionarios, no deberían causar problemas de derecho transitorio porque sólo recogen y ordenan el articulado del CC y su doctrina y jurisprudencia interpretativa (conf. Kemelmajer de Carlucci, op. cit., págs. 158/159).----------Como se puede apreciar, y más allá de las posturas encontradas en esta materia, en el “sub exámine” no existe controversia en cuanto a que, ocurrido el hecho o acto ilícito durante la vigencia del Código Civil -07/08/10- (ver fs. 34, pto. VI, 1er. párrafo), habrá de aplicarse este texto normativo a los fines de examinar los recursos deducidos.----------2) Sentado lo anterior, la jueza de grado, bien analizó el accidente de autos bajo la óptica del art. 1113, 2do. párrafo “in fine” del C. Civil (ver sentencia a fs. 381, último párrafo/vta., tres primeros párrafos). Es que se ha entendido, desde hace tiempo, que ya no se duda de que se aplica la responsabilidad objetiva por riesgo a los daños que derivan de la intervención activa de automotores. El automotor en movimiento, es decir, según su natural destino que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la sociedad moderna; tan es ello así que los accidentes de ese género se han erigido en una de las principales causas de mortalidad. La responsabilidad por riesgo se mantiene aun cuando la cosa peligrosa (en la hipótesis, el automotor) haya desenvuelto su poder dañoso bajo el impulso del hombre. En efecto, el art. 1113 del C. Civil, responsabiliza por los daños ocasionados por el riesgo de la cosa y no, en cambio, por los causados por la cosa riesgosa. De tal modo se asigna un papel preeminente a la calidad (“riesgo”) del objeto y no al modo de intervención de éste (como “hecho de la cosa” o bien como “hecho del hombre”). Además, el peligro que representa la circulación de automotores no se ciñe a los casos en que el vehículo escapa verdaderamente al control del conductor, antes bien, comprende de modo preponderante los supuestos en que hay una persona frente al volante, intentando dominar el desplazamiento. En numerosas ocasiones, hay una mixtura de factores: una falla en el vehículo y la impericia del conductor para superarla con solvencia y sin accidentes (conf. Zavala de González, Matilde: “Responsabilidad por riesgo”, Ed. Hammurabi, 1997, págs. 77/78). ----------En el supuesto de colisión entre automotores, como en la especie, la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109 del C. Civil) y la necesidad de acreditar la del demandado como extremo de la acción resarcitoria. La tesis de la concurrencia de los riesgos recíprocos mantiene la responsabilidad objetiva de cada dueño o guardián por el daño ajeno (art.1113, párr.. 2do., 2° supuesto del C. Civil), salvo la acreditación de una causa ajena (culpa de la víctima, de tercero por quien no se debe responder o caso fortuito extraño al riesgo). En este último sistema, y debido a la inversión del *onus probandi*, la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla: no es menester probar la culpa del demandado sino que es éste, en tanto dueño o guardián comprometido por el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio)

que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento de peligro y el perjuicio. Cuando en el proceso surge con claridad la culpa de alguno de los protagonistas en la colisión o de un tercero extraño, la solución no es dudosa. Por ejemplo, si el perjuicio deriva de una conducta reprochable del conductor demandado, su responsabilidad es indubitable inclusive a la luz de los más estrictos principios subjetivistas (art. 1109); si en cambio aparece con evidencia que el daño proviene de la culpa del conductor que acciona, ninguna responsabilidad cabe, ni siquiera a título de riesgo creado (arts. 1111 y 1113). La trascendencia práctica de la adhesión a uno u otro sistema adquiere entonces particular gravitación cuando opera una causa desconocida en la actualización del factor de riesgo; como si no está debidamente esclarecida la culpabilidad de nadie. En efecto, en tales condiciones, para la tesis de la “neutralización de riesgos” la demanda debe rechazarse, y según la de “concurrencia de riesgos” la demanda (y la reconvención en su caso) se acoge. Lo expuesto es así, respectivamente, porque ante una “causa desconocida” no se sabe si ella ha consistido en la culpa del demandado, de modo que faltaría el fundamento subjetivo de quienes aplican el art. 1109; en cambio, en la responsabilidad objetiva (art. 1113), esa incertidumbre deja en pie la relación causal “aparente” entre el riesgo y el daño, que es la base de la imputación resarcitoria, la cual se mantiene de no ponerse de relieve una causa “ajena” al peligro (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 78/79).----------

-----Amén de que la doctrina se ha pronunciado en general por la concurrencia de riesgos, no puede dejar de mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rectificando su anterior criterio, se ha pronunciado a favor de la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así ha sostenido que *“La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2°, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad”* (conf. CSJN, 22/12/87, LL, 1988-D-295). Por lo demás existen argumentos complementarios que avalan la concurrencia de los riesgos recíprocos. Así se ha señalado que la colisión con otro automotor no está prevista como eximente, ya que la letra y el espíritu del art. 1113, no autorizan ninguna neutralización de presunciones, ni otra eximición del dueño o guardián que la demostración de una causa ajena (culpa de la víctima o de tercero por quien no se debe responder). Esta causa ajena no se configura por la sola circunstancia de que el daño se ocasione con motivo de la colisión con otro vehículo en movimiento. También se ha esgrimido que la finalidad de la reforma del artículo 1113 y la orientación moderna de la responsabilidad por daños fue ampliar la órbita y fundamento de la responsabilidad civil teniendo especialmente en vista el “fantasma del automóvil”, ante el auge de los daños derivados de éste. Esa

finalidad se frustraría excluyendo de la responsabilidad objetiva, precisamente, un supuesto de tanta importancia práctica como la colisión entre automotores (conf. Zavala de González, op.cit., pág. 88).----------

-----En síntesis de lo anterior, no existen controversias en cuanto a que el presente caso se rige por la normativa del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil.----------

----3) Bajo el marco regulatorio expuesto, cabe señalar que la actora cuestiona lo que considera una inadecuada valoración de la prueba, en tanto considera que se decidió con el único fundamento de la pericia accidentológica, a la cual la jueza le atribuyó carácter absoluto. Agrega que la valoración de la prueba exigía que la juzgadora desarrollara las razones que la llevaran a formar su convicción. Añade que la sentenciante olvidó que el perito nunca es el juez de los hechos y que el dictamen pericial no la obliga, así que cuando el experto va más allá de su exclusivo y único menester, su aporte pierde eficacia. Entiende que el perito Acebes se extralimitó porque forzó el dictamen a favor de la accionada con el sólo argumento de la prioridad de paso, lo que no le correspondía valorar. En concreto, con relación a la prioridad de paso expresa que se le otorgó carácter absoluto a la misma, cuando carece de dicha condición ya que se pierde cuando el rodado que no tenía dicha prioridad arriba antes a la encrucijada, lo que debió decir el perito y no hizo. Cita jurisprudencia y la prueba testimonial al efecto. En otro ítem apunta a que el experto introdujo un extremo que afectó su derecho de defensa, al indicar que existía en el lugar una señal de “prohibido estacionar o detenerse”. Agrega que si se hubiese querido prohibir el giro a la izquierda se hubiera colocado un cartel en ese sentido, lo que nunca existió. Remarca que la maniobra que efectuó no se encontraba prohibida. De lo anterior concluye que no se desvirtuó la presunción de culpabilidad de la demandante ya que conducía el vehículo embistente. Añade que la contraria nunca debió iniciar el cruce ya que debió visualizar que sobre la línea de marcha del Fiat Vivace ya se encontraba el Fiat Siena. Por último sostiene que el Fiat Vivace era guiado a 37 km./h., lo que representa el límite de la velocidad permitida (ver fs. 404/409, pto. II, a).----------

-----Con relación a que la jueza se basó exclusivamente en la pericia accidentológica y que ésta no obliga al juzgador, es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el art. 481 (477 del CPCCN), se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327); razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D601),

concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978.VI.245, sum. 388). En ese mismo orden de ideas se ha considerado que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 523), por lo que, en principio, en cuanto a lo estrictamente técnico debe darse prioridad a la pericia accidentológica frente a las declaraciones de los testigos D. y A. que cita la actora apelante (ver fs. 406 vta., dos últimos párrafos/407, 1er. párrafo).----------

-------Con relación a que el perito refirió a la existencia de un cartel de “Prohibido estacionar o detenerse” en el margen derecho de la arteria sentido Playa Unión a Rawson y que ello afectó el derecho de defensa de la actora, comparto lo razonado por el colega preopinante en cuanto a que en los puntos de pericia la propia actora solicitó que el perito *“refiera cualquier otro dato que…estime corresponder para ilustrar a V.S. sobre la causa del siniestro”* (ver fs. 37, 1er. párrafo), siendo un dato de relevancia la señalización vial existente en el lugar del hecho. ----------

-----Del agravio en examen se desprende que la actora admite que circulaba en el Fiat Siena por la “doble trocha”, por la arteria J. Manuel de Rosas desde Playa Unión a Rawson y dobló hacia la calle Coronel hacia la izquierda, cuando el Fiat Vivace que circulaba por la primera arteria con dirección de Rawson a Playa Unión lo choca en la parte de atrás -en realidad en el lateral derecho trasero (ver fotografías de fs. 23)- al Siena (ver mención a las declaraciones testimoniales a fs. 406 vta., dos últimos párrafos/407, primer párrafo). Ello también se infiere en cuanto dice que su maniobra de giro a la izquierda no se encontraba prohibida (ver fs. 407, últimos párrafos). Esto no quedaba completamente claro del relato de la demanda, ya que en la misma se adujo solamente que la Sra. F. circulaba por la calle J. Coronel y que habiendo traspasado casi totalmente la doble trocha a la altura del Banco del Chubut S.A., fue imprevista y violentamente embestida en su lateral derecho posterior (ver fs. 34, pto. VI, 1er. párrafo). ----------

---Dicha admisión queda incorporada al proceso, como dice el Dr. Vergara en virtud del principio de adquisición. Por virtud de este principio, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció. Lo cual relativiza, por lo demás, las reglas de distribución del *onus probandi* (conf. MorelloSosa-Berizonce: “Códigos Procesales…”, Librería Editora Plantese SRL – Abeledo

Perrot, 1982, T° I, págs. 619/620). ----------

---Amén de lo expuesto, y como se hiciera referencia, los testigos dan cuenta de la maniobra indicada. Así lo relata la testigo D. (ver fs. 194, dos primeras respuestas), el testigo A. (ver fs. 197, primera respuesta), y la testigo A. (ver fs. 201, dos primeras respuestas). Dicho esto es claro que quien tenía prioridad de paso era el Fiat Vivace guiado por la codemandada M.. Es que este rodado circulaba por una avenida (la doble trocha), provenía por la derecha y además el Fiat Siena era quien giró hacia la izquierda introduciéndose en la línea de marcha del Vivace. La cuestión se centra en considerar o no aplicable la excepción contemplada en el art. 41, inc. d) de la ley 24449 (conf. adhesión de la ordenanza municipal de Rawson N° 4123/96). Al respecto, y en un accidente ocurrido en una encrucijada con la Avenida Eva Perón consideré que esta última arteria es equiparable a semiautopista. En efecto, en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 05/14, del 27/02/14, argumenté que el actor -en dicha causa- contaba con prioridad de paso por cuanto circulaba por una semiautopista (conf. art. 5, inc. s) y art. 41, inc. d) de la ley 24449), concretamente la Avda. Eva Perón. Es que el art. 41, inc. d) prevé que se pierde la prioridad de paso por provenir por la derecha ante vehículos que circulan por una semiautopista, debiendo los que la atraviesan detener la marcha antes de ingresar o cruzarla. Por su parte el art. 5, inc. s) define a la semiautopista como un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril. Asimismo, el art. 5, inc. b) define a la autopista como una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios lindantes. Ahora bien, en el precedente que menté, entendí que la Avda. Eva Perón resultaba un camino equivalente a una semiautopista, a pesar de que no es una vía multicarril en toda su extensión, y que tampoco tiene sus calzadas separadas físicamente en toda su extensión, pero sí tiene en común con las autopistas que no se accede a ella directamente desde los predios lindantes. En otro precedente de esta Sala (SDC N° 02/16, del 17/02/16), apliqué el mismo criterio para la avenida Yrigoyen de Trelew, que sí tiene acceso desde los predios lindantes, en eso difiere de la autopista, pero resulta similar en cuanto es una vía multicarril en todo su trayecto (conf. art. 5, inc. y), y en partes del mismo cuenta con separación física de sus calzadas. Resalto que al definirse a la semiautopista, no se expresa que sea un camino "idéntico" a la autopista, sino "similar", por lo que puede contar con algunas de las características de ésta aunque no todas. Dadas las características de la Avda. Yrigoyen entendí que resultaba equiparable a una semiautopista y por ello resultaba de aplicación la excepción del art. 41, inc. d) de la ley 24449. Y recientemente (SDC N° 15/18, del 06/11/18) apliqué el mismo criterio para la Avda. 9 de Julio de Rawson. En la especie no existe ninguna duda que, dadas las características de la Avda. J. Manuel de Rosas (doble trocha), la misma reviste la condición de semiautopista (ver fotografías de fs. 68/71).----------

------A lo expuesto habré de agregar que dicha equiparación, y su consecuencia en cuanto quienes circulan por una avenida multicarril cuenta con prioridad de paso

respecto de quienes lo hacen por una arteria de menor jerarquía, halla fundamento en autorizada doctrina y jurisprudencia. Así se ha considerado que los sistemas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario operan bajo el presupuesto de tratarse de intersecciones abiertas de vías de igual jerarquía cuali-cuantitativa, pues, en la hipótesis de que la jerarquía sea diferente se vuelven o inútiles o de aplicación muy problemática. Así, tratándose de la intersección de una vía de una mano con otra de dos, se produce una virtual paradoja: quien ingresa con preferencia circulando por la primera, al trasponer al eje de la segunda se transforma automáticamente en impreferente, o a la inversa. Este cambio obligaría a la detención en la zona del eje de la calzada con la consiguiente afectación del binomio seguridad-funcionalidad. La respuesta técnica abstracta- a esta situación es la preferencia de la vía de mayor jerarquía que privilegia en forma general a los que circulan por la relativamente más importante (conf. Tabasso Cammi, Carlos: “Preferencias del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto”, en “Revista de Derecho de Daños”, “Accidentes de tránsito-III”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, pág. 45).----------

-----Asimismo, jurisprudencialmente se ha sostenido que la prioridad de paso no autoriza a concretar un cruce de calles con total desinterés del tránsito que pueda estarse cumpliendo por la vía que queda a la izquierda y muchos menos si ésta es una importante avenida de intensa y permanente circulación de rodados de toda especie (conf. Cám. Civ. N° 1 de San Nicolás, 15/10/87, causa 870.656, Fallos SCJBA, Albremática, 1995, Ref. 110.383). Además se entendió que la prioridad de paso de la derecha debe interpretarse con relación a las normas de tránsito integralmente consideradas, pues hacerla jugar a ultranza y en virtud de ello generar responsabilidad en un accidente de tránsito a quien aparece por la izquierda por esa sola circunstancia, haciendo presumir la misma no en base a disposiciones atingentes del Código Civil en materia de responsabilidad, sino a una ubicuidad cardinal en el lugar, significa apartarse de la interpretación correcta de todas las normas en juego, de la jerarquía de ellas (art. 31 de la Const. Nacional) y de toda circunstancia fáctica dada y acreditada (conf. Cám. Civ. N° 1 de La Plata, sala 2da., 6/8/91, causa 209.520, Fallos SCJBA, Albremática 1995, Ref. 129.771). ----------

----Agregaré para reforzar la argumentación que vengo sosteniendo, que se ha reflexionado que al no existir en la ley 24449 una norma explícita que otorgue prioridad de paso a quien circula por una avenida respecto de quien lo hace por una arteria común, debería concluirse que esta prioridad no está reconocida. Se ha destacado que, para organizar y asegurar el cruce de vías jerárquicamente superiores accediendo desde las transversales relativamente secundarias, las reglas de la derecha-izquierda y del ingreso prioritario son insuficientes y peligrosas, pues pueden llevar al usuario a ingresar sin precauciones en un polígono conflictual completamente diferente al de vías similares y someterse con ello a un intenso riesgo de colisión. Igualmente sería inconcebible que la encrucijada quedara abierta y sin reglas organizativas de la maniobra de cruce, de modo

que quedan dos alternativas: señalizar todas las intersecciones de vías de distinta importancia relativa, lo que resulta muy oneroso, o estipular normativamente la prelación del tránsito de las mayores sobre el de las menores. Sin embargo, aun en la jurisprudencia actual se advierte una tendencia a conceder prioridad de paso al conductor que circula por una avenida. Así se ha dicho que la prioridad de paso de quien circula con su rodado por una avenida se determina teniendo en cuenta no sólo la anchura y/o doble mano de la mismas, sino también la densidad del tránsito en relación con la calle que la cruza y la modalidad de dicha encrucijada (conf. CN. Civ., Sala J, 22/11/99, LL, 2000-D-894). Tal conclusión resulta impecable, por cuanto en estos casos la intensidad y gravedad de los conflictos potenciales son mucho mayores que en las intersecciones viales formadas por componentes de igual jerarquía dado que, quien circula por la vía cualicuantitativamente mayor lo hace generalmente a una velocidad relativamente más elevada, potenciando así proporcionalmente el resultado del eventual siniestro (conf. Areán, B. A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, T° 2, Ed. Hammurabi, 2006, pág. 535).----------

-------Es así que cabe concluir que el Fiat Vivace tenía prioridad de paso de manera doble, por provenir por la derecha y por una arteria de mayor jerarquía. Pero a ello debe adicionarse que la conductora del Fiat Siena realizó una maniobra prohibida, al girar a la izquierda en una vía de doble mano, ya que el art. 44, inc. f de la ley 24449 dispone que *“En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”.* Al respecto es de enfatizar que el argumento de la actora apelante para justificar su maniobra radica en que no existía un cartel que lo prohibiera, por lo que entiende que estaba permitido (ver fs. 407 “in fine”/vta.), cuando justamente la norma prescribe lo contrario, esto es, rige la prohibición excepto que la señalización lo permita expresamente. Es cierto que esta norma se ubica dentro de los supuestos de vías semaforizadas. Sin embargo, en sentido concordante desde la jurisprudencia se ha sostenido que el viraje a la izquierda en vía pública de doble circulación es una maniobra de riesgo, lo cual implica que quien la realiza debe hacer la señal indicativa correspondiente y verificar si ella es posible sin interferir en la marcha de los vehículos que circulan (conf. Cám. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civ. y Com., 4/2/00, LLLitoral, 2001-183). Asimismo se decidió que constituye una maniobra irresponsable, con incidencia en la relación causal, encarar en una vía de doble circulación el giro a la izquierda -en lugar no autorizado- a gran velocidad e invadiendo la mano contraria (conf, SCBA, 28/11/01, elDial-W14EAC). Debe otorgarse exclusiva responsabilidad en el accidente de tránsito al conductor de un rodado que obró imprudentemente al emprender una maniobra de giro a la izquierda en una calle de doble mano de circulación -desprovista de toda señalización-, interponiéndose en el carril de contramano, generando un obstáculo imprevisible en la trayectoria del motociclo en el que viajaba el actor, todo lo cual configura una actuación omisiva de las diligencias que exigían las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Lomas

de Zamora, Sala II; 12/9/02, LLBA, 2003-68).----------

------De todo lo precedentemente expuesto, y como bien lo señaló el vocal prevotante, es claro que aun cuando el giro a la izquierda en la vía de doble mano estuviere permitido, se trata de una maniobra de extremo riesgo que debe ser efectuada con máxima precaución. En consecuencia de lo argumentado, la responsabilidad que la actora pretende enrostrar a la conductora del Fiat Vivace por ser el rodado embistente cede ante la prioridad de paso que llevaba este vehículo y la presunción de culpabilidad que cabe endilgar a la conductora del Siena por violar dicha prioridad y por realizar una maniobra prohibida, o al menos sumamente riesgosa. A ello cabe agregar que dado lo riesgoso de la maniobra efectuada por la coactora F., a la misma le cabe la presunción del art. 64 de la ley 24449 que dispone la presunción de responsabilidad de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. Sobre este último aspecto, cabe indicar que el Fiat Vivace, además de contar con prioridad de paso, circulaba a una velocidad de 37 km./h. como lo admite la actora apelante (ver fs. 409, 2do. párrafo; y pericia a fs. 234), velocidad que se ubica por debajo del máximo permitido de 40 km./h. como sostiene la quejosa -y lo informado por el perito a fs. 218-; por lo que se trata de una velocidad reglamentaria.----------

-------En síntesis, por los motivos expuestos es que concuerdo en el rechazo de este primer agravio de la parte actora. ----------

---4) En segundo lugar la parte actora se agravia de la indemnización determinada por la jueza, ya que nada dijo respecto de la impugnación a la pericia mecánica ya que se basó en ésta. Refiere a que el perito efectuó meras conjeturas dado que se incorporaron facturas o presupuestos de repuestos, limitándose a arrojar al azar un valor de incremento del presupuesto. Considera que la pericia se realizó en abstracto sin revisarse el rodado. En cuanto a la supuesta venta del mismo advierte que fue probada con un boleto de compraventa sin fecha cierta, con la mera corroboración testimonial pero no documental. Respecto a la pérdida de valor venal del vehículo esgrime que no corresponde que sea reclamada por quien es un mero tenedor del rodado (ver fs. 409 vta./410, pto. II, b). ----------

----En cuanto a la legitimación de la reconviniente M. para reclamar la indemnización por los daños en el vehículo, los actores negaron que la misma fuera la propietaria del Fiat Vivace (ver fs. 96, pto. III, 4to. párrafo), sin embargo, bien apunta el colega preopinante que al solicitar el rechazo del reclamo de desvalorización del rodado señalan que la contraria sólo probó ser su poseedora (ver fs. 99, 2do. párrafo). De allí que resulte inaudible la alegación, en esta instancia, de que M. sólo es mera tenedora del Vivace. Es que ante la contradicción indicada procede la aplicación de la doctrina de los actos propios. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como

tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 16 del C. Civil -hoy en el art. 2 del C. Civil y Comercial-. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10.----------

----En cuanto a la legitimación para solicitar la indemnización por pérdida del valor venal, el art. 1110 del C. Civil reza: *“Puede pedir esta reparación, no sólo el dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho. Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño”.* Esta norma se refiere específicamente a los cuasidelitos, mientras que la del art. 1095 del C. Civil, del título “De los delitos” dice que: *“El derecho de exigir la indemnización del daño causado por los delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella o la simple posesión como el locatario, comodatario o depositario; y al acreedor hipotecario, aun contra el dueño mismo...”.* A su vez, ambas normas se complementan al destacar supuestos específicos del principio general emanado del art. 1079. De ello resulta que están legitimados para reclamar la indemnización del daño causado a las cosas, su dueño, poseedor, heredero, usufructuario, usuario o mero tenedor, mas cada uno de ellos en la medida que el detrimento irrogue perjuicio a su respectivo interés, o sea, a condición de que hubieren sido afectados personalmente por el hecho ilícito y en la medida que sufrieren ese perjuicio personal. En principio, la indemnización sólo puede ser reclamada por el titular, ya que es su patrimonio donde se produce el daño. El usuario tendrá derecho a esta indemnización cuando deba responder por los daños a su dueño. Sin embargo, se entiende en sentido contrario que la desvalorización del vehículo configura también un daño personal para el tenedor, quien como tal debe resarcir al propietario plenamente, incluyendo ese rubro para que la reparación de ese perjuicio sea integral; es decir que quien utiliza el rodado debe a su vez responder de los daños a su dueño (conf. Areán, B.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2012, T° 4 A, págs. 117/118). ----------A la luz de lo expuesto, dado que la reconviniente resulta ser poseedora del Fiat Vivace en virtud del boleto de compraventa de fs. 79 que fuera reconocido por el vendedor a fs. 203 (ver respuestas segunda a cuarta), se encuentra legitimada para reclamar la indemnización como consecuencia de los daños en el rodado. Es que la reconviniente al resultar compradora del rodado mediante boleto, cuenta con derecho a que se le transmita la propiedad mediante la inscripción registral a su nombre (conf. arts.

1 y 15 del decreto-ley 6582/58, conf. ley 14467), por lo que el titular registral ha quedado investido de la nuda propiedad, ya que carece de verdadero interés práctico sobre la cosa. En tales casos se ha sostenido que el poseedor legítimo de un vehículo es titular del derecho resarcitorio relativo a la pérdida del valor venal del mismo, aun sin acreditar su condición de titular registral de aquél (conf. CN Civ., Sala A 25/10/94, LL 1995-B-590); y en sentido concordante se decidió que a quien celebró con un anterior poseedor el contrato fuente, pagó el precio y recibió el automotor con la documentación, para usarlo con ánimo de dueño hasta que se tenga la titularidad del dominio mediante el cumplimiento de los recaudos registrales, desde la tradición, debe considerárselo poseedor *animus domini o animus rem sibi habendi.* Éste posee legitimación para pretender la indemnización por desvalorización del móvil (conf. CN. Civ., Sala G, 1/12/93, LL, On Line, AR/JUR/2573/1993). Por lo demás es de recordar que en la doctrina siempre predominó la concepción por la cual el vínculo jurídico que se tiene en cuenta a los fines de establecer la legitimación para el reclamo de los daños es el uso del rodado al momento del accidente, sin importar la titularidad del dominio sobre el bien (conf. Areán, op. cit., ídem, pág. 37). ----------

----Amén de lo expuesto cabe considerar que la reconviniente no reclamó la desvalorización del rodado como consecuencia del siniestro, sino la diferencia entre su valor y el monto por el que debió venderlo ya que resultaba más onerosa su reparación, a lo que agregó la privación de uso (ver fs. 88 vta. “in fine”/89). Al respecto es de recordar que la indemnización por desvalorización del automotor se funda en la merma que experimenta el valor de venta que se hará ostensible, indudablemente, cuando sea expuesto en el mercado de autos usados, al ser detectables las secuelas del daño, no obstante su arreglo (conf. Areán, op. cit., ídem, pág. 113). En la especie, la reconviniente aduce que no reparó el rodado porque resultaba más costoso que el valor del auto, y por ello lo vendió chocado, obviamente a un precio mucho menor a su valor de mercado, por eso solicita la diferencia de valor (ver fs. 88 vta., último párrafo/89, 1er. párrafo). ---------

----En lo que se refiere a que el perito mecánico no tuvo a la vista el rodado, es de hacer notar que el experto se basó en las constancias del expediente (ver fs. 263, último párrafo), entre las que se encuentra el presupuesto de fs. 66 por $14.000. Ahora bien, el detalle de dicho presupuesto se corresponde con los daños de los que se da cuenta en el acta de choque de fs. 07/vta. que aporta la propia parte actora. A ello cabe añadir que el comprador del Fiat Vivace (ver boleto de compraventa de fs. 80) afirmó que su estado era deplorable (ver fs. 195, dos primeras respuestas), lo que se compadece con los daños ilustrados en el acta de choque mencionada. ----------

-----En virtud de lo expuesto es errónea la afirmación de la apelante en cuanto a que la pericia se efectuó en abstracto, dado que el daño se encuentra acreditado. Y debe tenerse en cuenta que acreditado el daño, el monto debe ser fijado por el juzgador en la sentencia o en proceso sumarísimo posterior (conf. art.167 del CPCC). Pero más allá de ello, el valor reconocido de $10.000 -nótese que si bien se menciona $11.000, el monto

total con más los $1.035 por privación de uso, da como resultado la condena de $11.035 (ver sentencia a fs. 383, y pto. 2) de la parte resolutiva a fs. 384)- que es el reclamado por la reconviniente a fs. 89, 1er. párrafo, se compadece con lo expuesto por el chapista que adquirió el rodado en $3.000, atento a que expresa que es un valor razonable porque representa el 30% del valor total del auto (ver fs. 195, respuesta cuarta). ----------

----En consecuencia de todo lo expuesto es que habré de rechazar este segundo agravio.----------

----5) Ambas partes se agravian de la imposición de costas. La actora por entender que la responsabilidad del evento debe recaer exclusivamente en la codemandada M. (ver fs. 410, pto. II, C). Por su parte esta última solicita que por el principio objetivo de la derrota deben ser cargadas a la actora perdidosa, tanto las costas de la demanda como las de la reconvención (ver fs. 411/vta.).----------

------En cuanto al agravio de la accionante, su suerte estaba atada al éxito del primer agravio, por lo que el rechazo del mismo conduce también a desestimar esta queja. En cuanto al agravio de la codemandada reconviniente, asiste razón a la misma. Es que a pesar de haberse rechazado la demanda y acogido la reconvención (ver sentencia a fs. 384, ptos. 1 y 2 de la parte resolutiva), evidentemente por un error material, las costas de ambas acciones se impusieron a los demandados (ver sentencia a fs. 384, pto. 3), cuando debieron cargarse a los coactores en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del ritual). Es así que se hace lugar a esta queja.----------

---II.- Atento lo razonado en los considerandos precedentes, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero fin de imponer las costas por el rechazo de la demanda y el acogimiento de la reconvención, a la parte actora vencida, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

---Dado que la revocatoria que se decide sólo se refiere a la imposición de costas, no altera las condiciones de vencedor y vencido por lo que no cabe readecuar su imposición, de hecho ello es el objeto de la revocatoria. Y tampoco amerita readecuación la regulación de honorarios, por resultar los mismos ajustados a derecho. En síntesis no corresponde efectuar readecuación alguna en los términos del art. 282 del CPCC. -------

------Dado que se acoge el único agravio de la reconviniente y se rechazan las quejas de la parte actora, las costas de esta sede se imponen a esta última (conf. art. 69 del CPCC). Por último, teniendo en cuenta el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, encuentro ajustado a derecho, regular por las mismas, los honorarios del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en un 3,15%; y los del Dr. G. H. U., letrado patrocinante de la codemandada reconviniente, en un 4,50%; en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5; 6; 8; 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871).----------

-------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al solo efecto de imponer las costas por el rechazo de la demanda y el progreso de la reconvención a la parte actora vencida, confirmando el fallo en todo lo que fuera materia de agravios por los coactores vencidos; b) imponer las costas de Alzada a los coactores reconvenidos vencidos c) regular los honorarios del Dr. G. H. U. y del Dr. S. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,5% y 3,15%, respectivamente, a computarse sobre los montos establecidos en la anterior instancia respecto del rechazo de la demanda y del progreso de la reconvención; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación al solo efecto de imponer las costas por el rechazo de la demanda y el progreso de la reconvención a la parte actora vencida, confirmando el fallo en todo lo que fuera materia de agravios por los coactores vencidos. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a los coactores reconvenidos vencidos.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U. y del Dr. S. E. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,5% y 3,15%, respectivamente, a computarse sobre los montos establecidos en la anterior instancia respecto del rechazo de la demanda y del progreso de la reconvención.---------

------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA